

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo

(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)

<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

## INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

### TEMA: DEL PAGO POR SUBROGACIÓN, LA NOVACIÓN Y LA DACIÓN EN PAGO

**INTRODUCCIÓN:** En la presente recopilación se incorpora doctrina, normativa y jurisprudencia sobre los temas de: el pago por subrogación, su concepto y orígenes, la novación su concepto y tipos así como el concepto de dación en pago.

## Índice de contenido

|                                         |    |
|-----------------------------------------|----|
| 1DOCTRINA.....                          | 1  |
| El Pago por Subrogación.....            | 1  |
| De la Dación en Pago.....               | 4  |
| De la novación su concepto y tipos..... | 5  |
| 2NORMATIVA.....                         | 8  |
| Código Civil.....                       | 8  |
| Del pago con subrogación.....           | 8  |
| De la novación.....                     | 12 |
| 3JURISPRUDENCIA.....                    | 14 |
| De la Novación.....                     | 14 |
| Concepto y efectos .....                | 14 |

## 1 DOCTRINA

### El Pago por Subrogación

[RODRIGUEZ-ARIAS BUSTAMANTE, Lino]<sup>1</sup>

### 1. Concepto.

Es una institución jurídica en virtud de la cual el que paga una obligación ajena excluye de ésta al acreedor y se sustituye en su lugar en la cuantía pagada. Ya nos referimos a esta institución cuando aludimos al pago hecho por un tercero, donde advertimos que a éste le correspondía, en ciertos supuestos, la acción de reembolso. Esta acción presenta grandes desventajas frente al instituto del pago con subrogación, puesto que constituye un derecho nuevo al que no acompañan los privilegios y demás garantías o procedimientos que aseguran el derecho del acreedor satisfecho. Por eso el pago con subrogación tiene la función práctica de garantizar a ese tercero que satisface un derecho ajeno el reintegro de lo que ha pagado, confiriéndole a este efecto el ejercicio del derecho primitivo con las ventajas que lleva inherentes dicha obligación. Por tanto, la determinación del pago con subrogación no es tanto la voluntad que el primer acreedor tenga de transferir, sino el que se realice la prestación al acreedor que se va a subrogar. Por ejemplo, varios deudores tienen contraída una obligación y uno de ellos paga toda la deuda o paga un tercero que era ajeno a la relación jurídica. Consecuencia de ello es que el que paga, a menos que lo haga ánimo donandi, tiene el derecho de hacerse reembolsar por el deudor; por lo cual, para sentirse más garantizado en su acción de reembolso, quiere ser subrogado en todos los derechos del acreedor, es decir, devenir titular del crédito que acaba de pagar o satisfacer.

Se trata, por consiguiente, de una forma o incidencia del pago, mediante la cual un codeudor, cofiador (o cualquier otra cotitular de un derecho de garantía) o un tercero ajeno a la obligación, pagan la deuda a un acreedor primitivo con ánimo de sucederle en todo sus derechos (principales o accesorios) a fin de asegurar así el subrogado la satisfacción del crédito que acaba de pagar por el deudor. Por eso se produce la transferencia del crédito, lo mismo que sucede «n la cesión hecha con el objeto de satisfacer al

primitivo acreedor y dejar trabado al deudor con todas las garantías que existían en la obligación que, salvo el cambio de acreedor, permanece idéntica.

De aquí resulta que, el nuevo acreedor (el subrogado), I conserva los privilegios o las garantías hipotecarias, prenda-I rías o personales de que gozase el acreedor cuyo pago se le I efectúa; pero, además, puede tener otras; v. gr., si el acreedor I es un vendedor, quien se subroga en sus derechos tendrá, no I solamente un privilegio sobre el bien vendido, sino la acción I de resolución de la venta por defecto del pago del precio; o I bien, si el crédito es comercial, el subrogado tendrá el derecho, como lo tuvo el acreedor primitivo, de perseguir al deudor recalcitrante ante los tribunales mercantiles, lo que siempre es más expeditivo que los juicios que se siguen ante los I tribunales civiles. Se puede, incluso, suponer que el crédito I está provisto de un título ejecutivo, es decir, es un crédito i que ya está totalmente reconocido por los tribunales. En este I caso, el que se subroga en dicho crédito puede, sin más dilaciones, trabar los bienes del deudor sin necesidad de in-I tentar nueva acción judicial.

En fin, el crédito puede producir intereses a una tasa ventajosa; estos intereses serán a partir de la subrogación del nuevo acreedor. Por lo demás, el subrogado no perderá las acciones personales que le corresponden contra el deudor.

Habrà hipótesis en que él tendrá interés en actuarlas preferencia a las que le atañen por la subrogación; v. gr., eí artículo 1.419 (1.728 C. C. E.) concede al mandatario y, por analogía, al gestor de negocios ajenos un derecho a un interés legal sobre las sumas que hubiesen adelantado por el mandante o administrado, pudiendo ser que su tasa sea superior al interés convencional producido por el crédito primitivo y, . por lo mismo, el subrogado lo prefiere al que acordaron el acreedor primitivo y el deudor.

## 2. Precedentes históricos.

La subrogación tiene su origen en el Derecho romano en las instituciones denominadas *beneficium cedendarum actionum* y *successio in locum creditoris*, de cuya fusión en el derecho intermedio francés surge la moderna subrogación, tomando el nombre del Derecho canónico.

El *beneficium cedendarum actionum*, consiste en el derecho que tiene el que está obligado con otro o por otro al pago de una deuda, de exigir al acreedor, antes de efectuar el pago, la cesión de las acciones que le competen contra los demás obligados, de modo que, si el acreedor se niega a efectuar la cesión, puede rechazar su demanda mediante la *exceptio cedendarum actionum*, que se introduce en el derecho pretorio por aplicación de la *exceptio doli*, por considerar que el acreedor satisfecho comete dolo al negar la cesión de las acciones que ya no le son necesarias al que le ha pagado.

La *successio in locum creditoris*, consiste en que un crédito garantizado por una hipoteca es satisfecho por un tercero o, al menos, con dinero de un tercero y, en vez de extinguirse, se transmite con la hipoteca al que paga. Pero a diferencia de lo que sucede en el beneficio de cesión de acciones, no es menester que el acreedor realice la cesión, porque la transmisión se verifica *ope legis*, admitiéndose solamente en casos expresamente señalados por la ley.

## **De la Dación en Pago**

[CAMBRONERO VALVERDE, Annette y CASTILLO RODRIGUEZ, Helen]<sup>2</sup>

### **A. Concepto.**

Si bien es cierto el principio fundamental de identidad en el pago, declara que: debe el deudor dar al acreedor la misma cosa a que se obligó; y el acreedor no puede ser obligado a recibir otra prestación distinta a la debida. Nada obstaculiza para que, las partes mediante convenio, puedan decidir cambiar la prestación que prometieron al realizarse el vínculo obligacional.

Esta excepción al principio de identidad, de pactar entre las partes que se pague una cosa distinta de la debida es lo que se conoce como dación en pago.

Bien lo define Hernán Barrios y Gabriel Valls:

"La dación en pago es un modo de extinguir las obligaciones, que se perfecciona por la entrega voluntaria que un deudor hace a título de pago a su acreedor y con el consentimiento de este, de una prestación u objeto distinto del debido".(1)

Así mismo Pothier la define como:

"Aquel acto por el cual un deudor da una cosa a Su acreedor, que se dispone a recibir en lugar y en pago de una suma de dinero o de cualquier otra cosa que se le debe". (2)

Don Alberto Brenes Córdoba al referirse a la dación en pago expresa:

Entiéndase, con todo, que si el acreedor se allana a recibir otro objeto en vez del convenido, este arreglo tendrá virtud de extinguir la deuda, porque entonces se opera cuando lo que se entrega como substituto no es dinero-, lo que se llama dación en pago", que es medio legal de cancelar cualquier obligación que implique valor pecuniario".

## **De la novación su concepto y tipos**

[CAMBRONERO VALVERDE, Annette y CASTILLO RODRIGUEZ ]<sup>3</sup>

En la novación, entendida esta como "una operación sustitutiva de carácter negocial que produce un efecto extintivo constitutivo",<sup>(1)</sup> el elemento sustituido se constituye en el punto diferencial que permite clasificar los dos tipos de novación. Es así, entonces, que si se cambia el objeto o la causa, se tiene a la novación objetiva, y, si por el contrario, se varía uno de los sujetos de la obligación precedente, se produce la novación subjetiva.<sup>(2)</sup>

Buscando un punto a fin entre ambas figuras, novación objetiva y subjetiva, se puede afirmar que ambas "constituyen conceptos contiguos, y teóricamente forman una figura compleja unitaria"<sup>(3)</sup>; mientras que se diferencian en que la novación objetiva tiene lugar "inter-easdem personas", es decir, entre los mismos sujetos de la relación obligatoria originaria, en tanto, que la novación subjetiva se produce, por el contrario, entre personas diversas. Desde el punto

de vista efectual ambas figuras tienen como fin último que mediante la sustitución, del elemento, objetivo o subjetivo, se produzca la extinción de la obligación.

Se diferencian ambas también, en que en el caso de la novación objetiva, a pesar de que se produce inter-easdem personas, su efecto puede afectar a terceros, mientras que la novación subjetiva presupone la participación del acreedor y de un tercero, cubriendo al deudor originario el efecto novativo.

Esta distinción entre las dos facetas del instituto de la novación, ha sido marcada por la jurisprudencia costarricense, la cual "diferencia entre ambas especies fácticas tomando en consideración, la diversidad del cambio operado

(...)

"La novación constituye un modo voluntario de extinción de las obligaciones mediante el cual una obligación se extingue suplantándose por una obligación nueva"

(...)

### C. Tipos de Novación Objetiva.

Según sea la expresión del animus novandi, la novación objetiva, puede ser de dos tipos: expresa, cuando el mismo es declarado formalmente, o, tácita, cuando la intención novativa se deduce a partir de ciertos hechos indicativos de la misma.

#### 1. Novación Objetiva Expresa.

La novación objetiva expresa tiene lugar "cuando las partes manifiestan expresamente como querido el resultado económico que la técnica jurídica valora como novación." (2) Lo mismo puede darse, ya sea, expresándose la voluntad de extinguir la obligación precedente, ya sea, manifestándose la voluntad de modificar la obligación anterior de modo que el cambio introducido (bien en la causa) haga imposible la subsistencia de la misma.

En la novación expresa no se da un límite objetivo, debido a que se ha manifestado con claridad la intención extintiva y la constitutiva. Es por esto que la novación objetiva expresa "es aquella que tiene en si todos los requisitos necesarios para darse la institución, particularmente el elemento voluntarístico, que en forma unívoca se expresa, ya que la presunción del intento novativo, según la legislación y jurisprudencia italiana y costarricense, se excluye como elemento configurativo de la misma, requiriéndose, una manifestación precisa y no equivoca de la

intención." (1)

En Costa Rica, la novación expresa adquiere la forma de un contrato, conforme al artículo 815 del Código Civil que dice: "La novación no se presume; es preciso que la voluntad de hacerla resulte claramente de los términos del nuevo contrato, o de los hechos acaecidos entre las partes." (2)

## 2. La Novación Objetiva Tácita.

La novación objetiva tácita tiene lugar "cuando

no se manifiesta expresamente el "animus novandi", deduciéndose dicha intención de la incompatibilidad surgida entre la obligación precedente y la nueva. Esto es, se configura cuando ínter eadem personas ligadas por un vínculo obligatorio anterior, que se extingue, nace una obligación distinta, sin que se haya manifestado en el contrato generador tal animus, y constituyendo los actos concretados por las partes, los que suplan el silencio de ellas acerca de la voluntad sustitutiva." (1)

Para Buccisano, la novación objetiva tácita constituye una manifestación de voluntad a través de hechos concluyentes, pues la segunda obligación implica respecto de la primera, un cambio radical que afecta la sustancia de la obligación precedente, de modo que se excluye la posibilidad de que exista el deseo en las partes de persistir en la obligación originaria.

## 2 NORMATIVA

### Código Civil

#### Del pago con subrogación

ARTÍCULO 786.- El acreedor que recibe de un tercero el pago de la deuda, aunque no está obligado a subrogar a éste en sus derechos y

acciones, puede hacerlo, con tal que la subrogación y el pago sean simultáneos y que conste aquélla en la carta de pago.

ARTÍCULO 787.- Comenzará esa subrogación a surtir efectos con respecto al deudor y terceros, desde la notificación al deudor o desde la aceptación de éste.

ARTÍCULO 788.- El deudor que toma prestado una suma de dinero para pagar, puede subrogar al prestamista en los derechos y acciones del acreedor, sin que sea necesario el concurso de la voluntad de éste último.

ARTÍCULO 789.- Para la validez de la subrogación consentida por el deudor, es necesario que el préstamo haya sido hecho con el único fin de pagar deuda cierta y determinada, debiendo hacerse constar así en el acto de verificarse, y que al efectuarse el pago se declare el origen del dinero.

La existencia de estas dos condiciones debe comprobarse por medio de escritura pública, sin que sea necesario, por otra parte, que el préstamo y el pago sean simultáneos.

ARTÍCULO 790.- La subrogación se opera totalmente y de pleno derecho:

1º.- En favor del acreedor que paga de su peculio a otro acreedor de mejor derecho que él en razón de su privilegio o hipoteca.

2º.- En favor del comprador de un inmueble, que emplea el precio de su adquisición en pagar a acreedores a quienes el inmueble estuviere afecto.

3º.- En favor de aquel que paga una deuda a la cual estaba obligado con o por otros.

4º.- En favor del heredero que ha pagado de su peculio deudas de la herencia.

5º.- En favor del que paga totalmente a un acreedor, después de haberse declarado en estado de insolvencia al deudor.

ARTÍCULO 791.- La subrogación, sea legal o convencional, traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios del antiguo, tanto contra el deudor principal como contra cualesquiera

terceros obligados a la deuda, salvo las modificaciones establecidas en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 792.- El efecto de la subrogación convencional puede restringirse por el deudor o acreedor que la consiente, a ciertos derechos y acciones.

ARTÍCULO 793.- La subrogación legal o convencional, en favor de uno de los coobligados, sólo le da derecho para cobrar de los demás coobligados, la parte por la cual cada uno de ellos debe contribuir al pago de la deuda.

ARTÍCULO 794.- La subrogación legal en provecho del tercero, que ha adquirido un inmueble gravado con hipoteca impuesta por el deudor principal, no autoriza a aquél para perseguir al fiador del deudor, aunque la hipoteca hubiera sido establecida con posterioridad a la caución.

ARTÍCULO 795.- Si el monto total de una deuda se halla a la vez garantizado con caución y con prenda o hipoteca prestada por un tercero que no se ha obligado personalmente, el tercero y el garante, aunque subrogados en los derechos y acciones del acreedor, no pueden reclamarse uno al otro sino la mitad de la suma pagada.

Pero el dueño de la cosa dada en prenda o hipotecada, deberá la

mitad de lo pagado, si el valor de la cosa fuere igual al monto de la deuda o mayor que él, pues si fuere menor sólo deberá contribuir con la mitad del valor que tenga la cosa al tiempo del pago; y ésta será la base para establecer la proporción cuando la fianza o la prenda ó hipoteca no garantizaren el total de la deuda.

ARTÍCULO 796.- El acreedor que ha sido pagado parcialmente puede cobrar del deudor el resto de la deuda, con preferencia al subrogado legalmente que haya satisfecho parte de ella.

De la novación

ARTÍCULO 814.- La novación se efectúa:

1º.- Cuando, por cambio de objeto, o por cambio de causa, se contrae una nueva deuda en sustitución de la antigua, que queda extinguida.

2º.- Cuando el acreedor libra de su obligación al deudor,

admitiendo un nuevo deudor en reemplazo del primero.

ARTÍCULO 815.- La novación no se presume; es preciso que la voluntad de hacerla resulte claramente de los términos del nuevo contrato, o de los hechos acaecidos entre las partes.

ARTÍCULO 816.- Declarada la nulidad de la nueva obligación, subsistirá la originaria.

ARTÍCULO 817.- Una obligación rescindible o anulable puede servir de objeto de novación, con tal que sea susceptible de ser confirmada y que el deudor tenga, al verificar la novación, conocimiento del vicio de que adolecía.

ARTÍCULO 818.- Las modificaciones referentes a la época en que sea exigible o al modo de cumplir la obligación, lo mismo que el cambio de acreedor, no implican por sí solas novación.

ARTÍCULO 819.- La simple indicación hecha por el deudor de persona que deba pagar por él, no produce novación.

La delegación, aunque obliga directamente al delegado para con el acreedor que lo acepta, no produce novación por sí misma, sino cuando es acompañada o seguida de descargo total hecho de un modo expreso por el acreedor en provecho del delegante.

ARTÍCULO 820.- La novación hecha con el deudor principal libra a los fiadores; la hecha con uno de los deudores solidarios, libra a los codeudores respecto del acreedor. Los privilegios, prendas o hipotecas de la primera deuda no pasan a la segunda, salvo que el deudor y el dueño de la cosa dada en prenda o hipoteca, en su caso, lo consientan expresamente.

### **3 JURISPRUDENCIA**

#### **De la Novación**

#### **Concepto y efectos**

[TRIBUNAL AGRARIO]<sup>4</sup>

“ V.- Al confundir ambas partes, según lo expuesto en los agravios, aspectos propios de cada contrato, e intentar enervar las consecuencias de los acuerdos tomados al respecto, en especial en relación con la extinción del contrato de permuta, previo a analizar sus reclamos, es necesario indicar lo siguiente. La permuta es aquel convenio mediante el cual se da un trueque de derechos de propiedad de cosas o derechos. Doctrinariamente se acepta tiene los mismos caracteres que la compraventa, siendo la diferencia fundamental entre ellas la falta de precio cierto (Díez-Picazo Luis y Guillón Antonio, Sistema de Derecho Civil , Volumen II, Madrid, Tecnos: 1978, p. 256). En igual sentido nuestro ordenamiento jurídico regula, pero bajo la denominación “cambio”, este instituto contractual, estableciendo se rige por los principios de la compraventa (artículo 1100 del Código Civil). De acuerdo con lo demostrado en autos, las partes firmaron en agosto de 1998 un contrato de permuta, en el cual la actora entregaba al demandado el vehículo placa C-081286 a cambio de parte de un terreno del segundo, en el cual existía un cultivo de plantas ornamentales. Si bien es cierto en el texto del documento en el cual se pactó el convenio citado se hace referencia a un contrato de arrendamiento, éste no tenía un contenido real entre las partes, por lo cual no surtió efecto entre ellas, pues lo establecido al respecto se hizo para garantizar la permanencia de la actora en el terreno, al estar afectado por limitaciones del IDA y necesitarse la autorización de su Junta Directiva para realizar el traspaso correspondiente. Aunque este Tribunal no comparte la forma como los contratantes y el notario asesor decidieron solventar lo relativo a las limitaciones legales del terreno, lo cierto es que el contrato inicialmente pactado por

ellas lo fue de permuta, y no de arrendamiento, y de esa forma fue ejecutado, al entregar la actora al señor Obando el vehículo y entrar ella en posesión de la porción de terreno negociada, a título de dueña. Recuérdese al respecto, independientemente de la denominación o calificación dada por las partes a un contrato, su naturaleza se define por lo que resulte de sus elementos, conforme a la realidad de los hechos, los términos de lo estipulado y las pruebas recabadas. Ese primer contrato, por diferentes problemas que ambas partes se atribuyen entre sí, los cuales para efectos de lo debatido no es necesario analizar, fue posteriormente dejado sin efecto por las partes, voluntaria y conscientemente. En otras palabras, y desde un punto de vista jurídico, novaron el contrato original, con lo cual extinguieron las obligaciones anteriormente asumidas (pues se entiende revocan con ello el primer contrato, eliminando los efectos producidos por éste e impidiendo se den los ulteriores). Al respecto, la novación de obligaciones se da según nuestro ordenamiento jurídico, cuando por cambio en el objeto o la causa, se contrae una nueva obligación o deuda en sustitución de una anterior, la cual queda extinguida. No se puede presumir, es preciso que la voluntad de hacerla se derive claramente de los términos del nuevo contrato o de los hechos acontecidos entre las partes. Solo cuando se declare nula la nueva obligación queda subsistente la originaria (ver artículos 814, 815 y 816 del Código Civil aplicados supletoriamente en materia agraria). La novación en este caso, se dio cuando las partes decidieron suscribir la escritura pública fechada 12 de mayo del 2000, en la cual la actora vende al demandado el vehículo de marras, por un precio de quinientos mil colones, a cancelar en el plazo de un año a partir de esa fecha. Pese a que en la cláusula segunda de esa escritura se consigna las partes vienen “a modificar” el contrato de permuta, y en la cuarta se indica tal quedará rescindido y sin ningún efecto ni valor una vez realizado el pago del precio por el comprador, lo cierto es que los efectos reales y consentidos por las partes al firmar este segundo contrato implican una novación de contrato y obligaciones, con la consecuente revocación

inmediata del convenio anterior. Incluso expresamente se consigna en la cláusula quinta, el señor Obando recupera la posesión del terreno (ver folio 3). Cuando se firmó esa compraventa, las partes eran conscientes de no estar el vehículo en manos del demandado, pues éste ya lo había entregado a un tercero, aunque en el Registro Público continua registrado, al menos a la fecha de la demanda, a nombre de la actora. VI.- De acuerdo con lo explicado, no pueden admitirse los agravios primero y segundo de la parte actora. En lo fundamental, en el primero combate el rechazo de la pretensión principal de su demanda, en la cual pedía se declarase resuelto el segundo contrato -el de compraventa suscrito en mayo del 2000- por incumplimiento del demandado y se ordenase así la ejecución del contrato de permuta. En el otro reitera, el segundo contrato modificó el contrato de permuta, pero no se trababa de convenios independientes, sino complementarios, que deben verse como uno solo efectuado en dos partes. Para la accionante, el contrato de compraventa del vehículo no es una nueva contratación, como lo dispuso la a quo en la sentencia recurrida, sino una modificación del contrato inicial. Sin embargo, tal y como fue analizado, las partes novaron sus obligaciones, al firmar un contrato con causa e incluso objeto diferente a los del convenio original. Esa novación implica extinción del anterior o antiguo contrato. Por consiguiente, el incumplimiento del nuevo contrato, da lugar a la posibilidad de pedir su resolución judicial o la ejecución forzosa, pero en forma alguna vuelve a la vida el convenio extinguido. La única posibilidad de darse esto último, es se declare la nulidad del contrato posterior, pero este no es el caso, como se analizará posteriormente (ver considerando VIII). Por ende, el rechazo de la pretensión principal de la demanda fue bien decretado por la juez de instancia, al haber decidido las partes voluntariamente extinguir el contrato de permuta. Cualquier reclamo que intenten hacerse con base en lo estipulado en dicho convenio no es de recibo. De igual forma, como se explicó, fue correcta la apreciación de la a quo al calificar de novedoso el segundo contrato, negando existencia jurídica al de permuta. VII.-

El tercer agravio de la actora debe correr igual suerte que los anteriores. En él reclama la denegatoria de los daños y perjuicios debidos al incumplimiento deliberado y reiterado del señor Emiliano Obando, en torno a las negociaciones suscritas entre ellos. De acuerdo con la demanda, los daños referidos por la actora son: el pago de treinta y cinco mil colones por el plano catastrado, que según lo aportado es el número A-561528-99 de 19 de mayo de 1999; cincuenta mil colones por la cerca construida en el terreno permutado, destruida posteriormente por el demandado; y quinientos mil colones por concepto de capital adeudado. Por perjuicios pidió el pago de veinte mil colones mensuales, derivados de la no explotación de la plantación de ornamentales, por el periodo que va desde el mes de enero del dos mil hasta su efectiva cancelación, más los intereses, así como los pactados como moratorios en el contrato de compra venta (ver folios 18, 20 vuelto y 21 vuelto). Los daños y perjuicios de la pretensión principal los reitera en la subsidiaria, agregando únicamente en la segunda el pago de quinientos mil colones más los intereses moratorios acordados. En la sentencia recurrida, como se rechazó la pretensión principal, la juez de instancia procedió a otorgar únicamente lo que consideró pertinente de acuerdo con lo acogido en forma subsidiaria y rechazó los daños y perjuicios. En el considerando XI de dicho fallo, explicó el porque de esa denegatoria, indicando al respecto, por haberse dejado voluntariamente sin efecto el contrato de permuta no procedía el reclamo de daños y perjuicios por su inejecución, y en cuanto a los de la pretensión subsidiaria los rechazó por tener un contenido idéntico a los pedidos en la principal (ver folio 105). De esta forma, sí existe en el fallo recurrido pronunciamiento sobre el porqué no procede acoger los daños y perjuicios, los cuales además están correctamente rechazados. En cuanto al pago por el plano y la cerca referidos, aparte de no demostrarse era su obligación confeccionarlos, lo cual es incluso rechazado por el demandado en su contestación al indicar ella no debió hacerlos (folio 29), es evidente se relaciona con la contratación extinguida por las

partes. De igual manera, no resulta acogible otorgar la suma pedida como perjuicio por no poder explotar la plantación de ornamentales, al tenerse por concluida cualquier prestación o derecho relacionada con el fundo en el cual se encuentra ese cultivo, al firmarse el segundo contrato. El resto de los daños y perjuicios citados por la actora en su demanda, pero entendidos correctamente, sí fueron otorgados por la a quo, al ser el pago de los quinientos mil colones adeudados por el demandado la prestación incumplida que debe ser ejecutada forzosamente, y el pago de los intereses moratorios a una tasa del 2% mensual, a partir del doce de mayo del dos mil uno y hasta su efectivo pago, la indemnización que como perjuicio le corresponde por su no cancelación oportuna (ver artículos 692, 693 y 706 del Código Civil aplicados supletoriamente). [...]. IX.- En el punto c) del primer agravio, el demandado apelante afirma la actora “le hizo firmar otro contrato” (folio 111), el cual está viciado de nulidad por no ser su objeto una cosa posible o existente y carecer de causa justa, al habersele vendido el mismo vehículo que ya había comprado en el contrato anterior, el cual además ya había enajenado a un tercero –más precisamente según su dicho cambiado por otro carro (folio 75)-. Mas, no demostró el demandado haya sido obligado a

firmar el contrato de compraventa, por lo cual no puede tenerse por afectado el consentimiento requerido para la validez del contrato, de acuerdo con lo estipulado en los numerales 1007, 1008, 835 y 627 del Código Civil. Además, ambas partes aceptan haber decidido voluntariamente suscribir ese convenio en sustitución del anterior, por los incumplimientos que se imputaban mutuamente. En lo que respecta al demandado, éste indicó en su contestación lo firmó para evitarse problemas (folio 29). Tampoco está viciado de nulidad el contrato en cuanto a su objeto y causa. El primero, como uno de elementos indispensables de toda obligación, se entiende como aquello que “el acreedor puede exigir del deudor, lo que forma la materia del compromiso y que se designa con el nombre

de prestación " (Brenes Córdoba, Alberto: Tratado de las Obligaciones , San José, Juricentro: 1977, p. 15). Señala dicho autor como requisitos del mismo: existencia, valor pecuniario, comerciabilidad del objeto (estar dentro del comercio de los hombres), certeza o determinación (designado de modo preciso, de manera que se sepa en que consiste), y posibilidad de ser realizado. Sobre la existencia, carácter que interesa dado lo apelado, indica "... es preciso la cosa exista en el momento de contraerse la obligación, si es que conforme a la naturaleza de ésta debe suponerse la existencia actual de aquella " (I bíd , p. 17). En el contrato de marras, dadas las circunstancias acaecidas para cuando se suscribió, debe tenerse por existente al objeto, el cual además cumple con el resto de las características requeridas. Ciertamente el vehículo que se comprometió la actora a entregar como prestación, se encontraba en manos de un tercero, pero ello no lo hace "inexistente", en primer lugar porque eso era así a causa de haberlo entregado el propio demandado, y en segundo lugar, por tener las partes conocimiento de ese hecho y aceptarlo claramente, a tal punto que no solo consintieron en hacer el contrato, sino además consignaron en él la actora firmaría la escritura requerida para su inscripción en el momento acordado, ya fuese a nombre del demandado o de quien éste indicase (cláusula cuarta: folio 3). Esa vía fue la elegida por las partes voluntariamente para solventar los problemas de incumplimiento que ambas se achacaban, por lo que no puede entonces pretender a estas alturas el demandado enervar lo que libre y conscientemente acordó para evitarse otros conflictos, y mucho menos valerse de esa circunstancia, para eximirse del cumplimiento de sus obligaciones. En cuanto a la causa, se entiende por tal " el fundamento, el por qué, la razón jurídica de la obligación. No es posible, en el campo del derecho, que la persona se obligue, o esté obligada, sin que exista fundamento de justicia social que haya producido el vínculo obligatorio " ( Ibíd , p.22). Además de existir debe ser lícita. No explica en su recurso el apelante el por qué considera existe un vicio al respecto, ni encuentra tampoco este Tribunal

motivo alguno para considerar el contrato de compraventa adolezca de causa lícita (ver artículos 627, 632 y 805 del Código Civil)."

1 RODRIGUEZ-ARIAS BUSTAMANTE, Lino. Derecho de Obligaciones. Editorial Revista De Derecho Privado Madrid. 1965.pp.490.491.492.

2 CAMBRONERO VALVERDE, Annette y CASTILLO RODRIGUEZ, Helen. Estudio Comparativo de la Subrogación Real La novación Obejtiva y la Dación en Pago. Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho. Facultad de Derecho. Universidad de Costa Rica. 1987.pp.164-165.

3CAMBRONERO VALVERDE, Annette y CASTILLO RODRIGUEZ, Helen. Estudio Comparativo de la Subrogación Real La novación Obejtiva y la Dación en Pago. Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho. Facultad de Derecho. Universidad de Costa Rica. 1987.pp.106.107.114.115.116.

4 TRIBUNAL AGRARIO. Resolución N°684-F-03, de las quince horas quince minutos del diecisiete de octubre de dos mil tres.